

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE

OLAVARRÍA

**SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONVOCADA POR
DECRETO H.C.D. N° 004/2020**

PRESIDENTE: Dr. BRUNO CENIZO
SECRETARIO: Dr. LEANDRO LANCETA

SEÑORES CONCEJALES PRESENTES

ALMADA, Alicia Isabel
AMESPIL, María Guillermina
AROUXET, María Celeste
CENIZO, Bruno
CREIMER, Inés
DE BELLIS, María Victoria
ENDERE, Martín Julián
FERREIRA, Fermín
GARCÍA, Ubaldo Valerio
GONZÁLEZ, María José

KRIVOCHEN, María Cecilia
LANDIVAR, María Mercedes
LASCANO, Guillermo Ernesto
LASTAPE, Alberto Martín
MARINANGELI, Nicolás
RODRÍGUEZ, Eduardo Miguel
SALERNO, Maite Edith
SÁNCHEZ, Eduardo Juan

SEÑORES CONCEJALES AUSENTES CON AVISO

ARAMBURU, Germán

SANTELLÁN, Guillermo Mauricio.

EN LA CIUDAD DE OLAVARRÍA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE REALIZA, EN EL SALÓN DE LA PLANTA BAJA DEL CLUB ESPAÑOL, LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONVOCADA POR DECRETO H.C.D. N° 004/2020.-

APERTURA DE LA SESIÓN

- A la hora 9 y 34, dice el...

Sr. PRESIDENTE (Cenizo).- Queda abierta la Sesión.

ASISTENCIA

Sr. SECRETARIO (Lanceta).- Se encuentran ausentes con aviso los Concejales Germán Aramburu y Guillermo Santellán.

ASUNTOS A CONSIDERAR

Sr. PRESIDENTE (Cenizo).- Corresponde tratamiento del:
EXPTE. 4667/19 D.E. RECARATULADO 490/19 H.C.D. DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PYTO. DE ORDENANZA. PROGRAMA DE LUCHA CONTRA LA TUCURA PERÍODO 2019/2020.-.

Sra. AROUXET.- Pido la palabra.

El proyecto de Ordenanza que se eleva por la presente, tiene por objeto la implementación del Programa de Lucha contra la Tucura, elaborado por la Comisión de Lucha contra las Plagas del Partido de Olavarría para el período 2019/2020.

Por Ordenanza N° 4187/17, se dispuso la emergencia agropecuaria por Tucura en el Partido de Olavarría. Se aprobó el Programa de Lucha contra la Tucura elaborado por la Comisión de Lucha contra las Plagas del Partido de Olavarría, y se creó a fin de afrontar el mencionado Programa la Tasa Solidaria de productores rurales.

Por Ordenanza N° 4360/18, se dispuso la implementación del Programa de Lucha contra la Tucura, elaborado por la Comisión de Lucha contra las Plagas del Partido de Olavarría para el período 2018/2019. Toda vez que se requiere continuidad a las políticas agropecuarias de nuestro Partido, se propone la continuidad del Programa, incorporando los cambios que a lo largo de los años de implementación del mismo puedan ser necesarios.

Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de Ordenanza.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Cenizo).- Si ningún otro Concejál va a hacer uso de la palabra, por Secretaría sometemos a votación el proyecto de Ordenanza.

Sr. SECRETARIO (Lanceta).- En consideración general el proyecto de Ordenanza Preparatoria en tratamiento, correspondiente al Expte. N° 490/19, sírvanse votar.

- Resulta aprobada por unanimidad.
- Se votan y se aprueban sin observaciones y por unanimidad, los artículos 1° al 15°.
- Los artículos 16° y 17° son de forma.

ES LA ORDENANZA PREPARATORIA DEL CASO.

Corresponde al Expte. 4667/19 D.E.
recaratulado 490/19 H.C.D.

Olavarría, 22 de Enero de 2020.-

ORDENANZA PREPARATORIA

ARTÍCULO 1°: Dispónese la implementación del Programa de Lucha contra la Tucura elaborado por la Comisión de Lucha contra las Plagas del Partido de Olavarría para el período 2019/2020.-

ARTÍCULO 2°: A los fines del cumplimiento del objeto dispuesto por el artículo 1) de la presente Ordenanza, dispónese la continuidad a la Tasa Solidaria de Productores Rurales con afectación para el sostén del Programa de Lucha contra la Tucura. A tal fin, se abonarán los importes que al efecto establezca la presente Ordenanza, la que formará parte integrante de la Ordenanza Impositiva Anual vigente, bajo el régimen y con carácter de sobre tasa de la Tasa por Servicios Generales Rurales.-

ARTÍCULO 3°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para delegar la administración de los fondos que se recauden a través de la tasa cuya continuidad se dispone en el artículo 2) a la Comisión de Lucha contra las Plagas. En el caso de que el Departamento Ejecutivo haga uso de esta delegación, la Comisión de Lucha contra las Plagas deberá realizar concurso de precios, con tres (3) oferentes excepto para aquellos gastos que por único concepto no superen el valor vigente según artículo 283) bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

ARTÍCULO 4°: Estipúlese que a los fines de realizar las erogaciones de los fondos afectados, la Comisión de Lucha contra las Plagas deberá acreditar ante el Municipio la realización del concurso pertinente, el instrumento de contratación con el proveedor, y mensualmente o con una periodicidad menor en caso de considerarlo necesario, certificar acompañando los instrumentos contables requeridos, los gastos efectivamente devengados, los que serán certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, y remitido a la Secretaría de Economía y Hacienda, la cual en conjunto con la Dirección de Rentas, verificado el ingreso de fondos por el cobro de la tasa creada, liberará los fondos para que la Comisión de Lucha contra las Plagas abone los gastos devengados dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la presentación de la documentación respaldatoria, en la medida en que la partida afectada cubra los montos facturados.-

ARTÍCULO 5°: Para los gastos administrativos e impuestos bancarios, entendidos éstos como gastos operativos necesarios para la realización y puesta en marcha del Programa, será entregado al inicio de la campaña, a la Comisión de Lucha contra las Plagas, hasta un cuatro

por ciento (4%) del presupuesto estimado en el Artículo 11), los cuales deberán rendirse como máximo al cierre de la misma; debiendo reintegrar el excedente en caso de corresponder.-

ARTÍCULO 6°: Están obligados al pago de la Tasa Solidaria contenida en la presente Ordenanza:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios que hubiesen hecho expresa declaración de dicha situación.
- b) Los usufructuarios.
- c) Cualquier otro contribuyente de la Tasa por Servicios Generales Rurales que lo fuese en mérito a la aplicación de la Ordenanza Fiscal vigente durante la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7°: La base de la Tasa establecida en el presente, está constituida por la superficie de los inmuebles rurales calculada por hectárea que surge de los títulos de propiedad; planos de mensura aprobados, ficha catastral o determinación expresa del área específica municipal.-

ARTÍCULO 8°: De acuerdo con lo normado en la presente, se establece la siguiente tasa solidaria conforme al esquema de zonificación que será efectuado por la Comisión de Lucha contra las Plagas, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año; se identifican dos (2) zonas, cuyo valor por hectárea por mes, será considerada anualmente por el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 9: La Tasa se liquidará conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales Rurales, a partir del mes de enero 2020, una vez que esté definida la campaña de pulverización, durante doce (12) meses, y tendrá el mismo régimen de cobro y pago que el previsto para ésta en el Artículo 19) y cc. de la Ordenanza Impositiva Anual de los ejercicios que correspondan a la Tasa Solidaria creada por la presente.-

ARTÍCULO 10°: La presente Tasa con afectación para el sostén del Programa de Lucha contra la Tucura, tendrá vigencia hasta que la oficina municipal competente haya liquidado la correspondiente tasa, hasta el límite fijado por el Artículo 11). Para el supuesto que, finalizada la campaña quedara un excedente, el mismo será afectado a futuras campañas que la Comisión de Lucha contra las Plagas determine.-

ARTÍCULO 11°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a crear una cuenta con afectación presupuestaria para el ejercicio 2019/2020, para el Programa de Lucha contra la Tucura, con un presupuesto de hasta CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000).-

ARTÍCULO 12°: Se faculta a la Comisión de Lucha contra las Plagas a determinar el esquema de zonificación, identificando las superficies a pulverizar, así como también a establecer el valor por hectárea de cada zona.-

ARTÍCULO 13°: Establécese para la Campaña 2019/2020, los siguientes valores:

ZONA 1: Equivalente a pesos Cuatro con 33/100 centavos (\$ 4.33) por hectárea por mes.-

ZONA 2: Equivalente a Pesos Once con 37/100 centavos (\$ 11.37) por hectárea por mes.-

ARTÍCULO 14°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a la reducción de hasta un 50 % de la tasa solidaria de productores rurales, previo informe final de la Comisión de Lucha contra las Plagas del Partido de Olavarría, para el ejercicio 2019-2020.-

ARTÍCULO 15°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todos los hechos y actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente.-

ARTÍCULO 16°: La presente Ordenanza es refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 17°: Comuníquese, publíquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-

Sr. PRESIDENTE (Cenizo).- Corresponde tratamiento del:

**EXPTE. 198/2020 D.E. (Ordenanza Preparatoria). RECARATULADO 002/20 H.C.D.
DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PYTO. DE ORDENANZA.
MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2020.-**

Sra. AROUXET. Pido la palabra.

En concordancia con las medidas aplicadas a nivel Nación y Provincia, el Municipio de Olavarría plantea una actualización de las tasas, acorde al nivel de inflación marcado en el país, recordando que desde el año 2018 no se produce un ajuste en el valor de las mismas.

En cuanto a las modificaciones planteadas, voy a ir leyendo alguna parte de los artículos que contienen la parte esencial de las modificaciones.

Artículo 1°: Modifícase el artículo 60 de la Ordenanza fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 60: Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, quedarán excluidos del pago de la tasa.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales a los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior”.

Artículo 2°: Incorpórase el artículo 60 3 Bis de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 60 3 Bis: Exceptúese de todo aumento y/o incremento de la presente tasa y/o de sus importes mínimos, que se fijen para el presente gravamen, con posterioridad al 30/11/2016, a los inmuebles edificados que reúnan además los siguientes requisitos:

1. Poseer inmueble único con destino a vivienda y cuyo revalúo fiscal no supere la suma de pesos cinco millones (5.000.000,00) y/o la que a futuro fije la Ley Impositiva de la Pcia. de Bs.As. para acceder a la exención del pago del impuesto inmobiliario para Jubilados y/o Pensionados.
2. Ser solicitante y/o su cónyuge jubilado o pensionado.
3. Que los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, no superen el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria, que corresponda por aplicación de la Ley Nacional 24241 y/o Dto/Ley 9650/80, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación al que resultare mayor.
4. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exclusión de incremento de la Tasa solo beneficiará a aquellos que reúnan los

requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional de la Tasa que corresponda.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el procedimiento por el que se acreditarán los requisitos legales exigidos a la hora de la petición del beneficio por la parte interesada.”

Artículo 3º: Elimínase el último párrafo del artículo 2º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, ya que el mismo pasa a formar parte del artículo 60 3 Bis de la Ordenanza Fiscal N°2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Modifícase los importes mínimos mensuales a abonar establecidos en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente detalle: Categoría I \$ 1.500; Categoría II, Zona 1 \$ 1.120; Zona 2 \$ 940; Zona 3 \$ 750; Zona 4 a) \$ 650; Zona 4 b) \$ 470; Zona 5 \$ 650; Zona 6 \$ 470.

Categoría III \$ 200; Categoría IV \$ 450.

Artículo 5º: Incorporase el siguiente párrafo al artículo 2º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias:

“Se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) para los importes mínimos de la Categoría I en el caso que el contribuyente realice el pago al primer vencimiento del mismo”.

Artículo 6º: Modifícase el artículo 5º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 5º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos por la Ley Nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes...”.

En este artículo se especifican las diferentes alícuotas y mínimos. Voy a leer solamente las que tienen una diferenciación.

Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 3.660.000 pesos, el mínimo va a ser 1.120 pesos y el uno por mil la alícuota; Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 pesos, el mínimo va a ser 1.120 pesos y el dos por mil la alícuota; Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 pesos, el mínimo va a ser 1.120 pesos y el tres por mil la alícuota; explotación de minas y canteras superiores a 183.000.000 de pesos el 4 por mil y 1.120 pesos el mínimo; después se le agregan las actividades que continúan con el 4,8 por mil. Lo que se modifica es el mínimo, pero recordemos que cuando un comercio supera el promedio de los 90.000 pesos en relación al 4,8 por mil que estamos estableciendo, no es que va a tomar un aumento sino que va a seguir pagando la misma tasa que pagaba con anterioridad. Elaboración de cemento, 4,8 por mil de la base facturable, con 1.185 pesos el mínimo; Fabricación de mosaicos, 560 pesos el mínimo, con todo el detalle de las demás fabricaciones con la misma alícuota; Venta al por menor de armas y artículos de caza, 9,5 por mil y 560 pesos el mínimo; Servicio de alojamiento por hora, 10,5 por mil y 860 pesos el mínimo; Servicio de despacho de bebidas, 6 por mil y 560 pesos el mínimo; Producción de filmes y videocintas, el 6 por mil, con 560 pesos el mínimo; Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas, 20,8 por mil y 1.560 pesos el mínimo; Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, 8, 8 por mil y 60 pesos el mínimo; Servicios de Salones de juego, 20,8 por mil y 1.290 pesos el mínimo; Otros servicios de entretenimiento, 6 por mil y 560 pesos el mínimo; Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados, 7,8 por mil y 560 pesos el mínimo; Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, 7,8 por mil; Servicios inmobiliarios a cambio de una retribución o por contrata, 7,8 por mil; Servicios de la Banca minorista, 20,8 por mil;

Servicios de las entidades financieras no bancarias, 19,8 por mil; Compañías de seguro, 6 por mil.

Categoría Fija: Se incluyen en esta Categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a los establecidos por la ley nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- Monotributo” como monto máximo para su Categoría D.

Con respecto a este tema, queremos establecer que el municipio está analizando continuar con la exención que se planteó a las Pymes durante el año 2018/2019, sabiendo todos que el padrón de Pymes que tiene el municipio de Olavarría, el 84% son aquellas que facturan menos de 10 millones de pesos, y el municipio está viendo la posibilidad de extender esa exención que a la brevedad nos darán a conocer qué determinación se tome respecto a este tema. Pero la medida se está evaluando.

Artículo 7º: Modifícase el primer párrafo del artículo 6º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6º: Fijase la alícuota general en el 4,80 por mil para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5º y un mínimo de 560 pesos mensuales, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. Reitero: 560 pesos mensuales para los que no superan la facturación de los 90 mil y pico de pesos, que sería en promedio la Categoría D monotributista.

Artículo 8º: Modifícanse los incisos b) a f) del artículo 12 de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias.

Artículo 9º: Incorpórase la siguiente clasificación al apartado Piedras Graníticas del artículo 13º de la Ordenanza Impositiva 2461/99 y sus modificatorias: Granito de primera trituración, 30 a 200 mm. la Tn.

Artículo 10º: Modifícase el artículo 15º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo a los siguientes importes. Esto es en cuanto a la cantidad de juegos de cada uno de los parques.

Artículo 11º: Modifícanse los importes dispuestos en el artículo 17 de la Ordenanza Impositiva y sus modificatorias en cuanto a todo lo que es ganado bovino, equino, venta, transferencia de hacienda, Certificados y Guías. En la Ordenanza están cada uno de los valores.

Artículo 12º: Modifícanse los importes del artículo 18º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 18: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea: Hasta 400 hectáreas, \$13; más de 400 hectáreas, \$ 16.

Artículo 13º: Modifícase el artículo 24º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 24º: Esto es en relación a Triquinosis, Bromatología, Habilitación de Transporte de sustancias alimenticias.

Artículo 14º: Modifícase el artículo 27º de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 27º: Por el uso de s publicitarios en lugares previstos el mínimo es de \$ 1.320.

Artículo 15º: Modifícase el artículo 31 de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art 31º: Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental, se cobrará para las industrias categorizadas de primera categoría, \$ 1.500 y para las de segunda categoría, \$ 3.000.

Artículo 16º: Modifícase el artículo 32 de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art 32º: Fíjase en el 3 por mil la alícuota a aplicar sobre las Declaraciones Juradas del contribuyente en las condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal: Fíjase la tasa mínima en la suma de: Actividades que implican existencia de espacio físico, Habilidadación por trámite expeditivo, \$ 395; resto de habilitaciones que implican existencia de espacio físico, \$ 590; Constancia de Inscripción de actividades que no implican habilitación, \$ 200; Renovación de Habilidadación vencida, \$ 1.090; Renovación de habilitación sin vencer, \$ 680; fíjase como tasa máxima a aplicar en la suma de \$ 2.350.

Artículo 17º: Modifícanse los importes de las patentes de motovehículos establecidos en el artículo 33 de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99, de acuerdo con el siguiente texto, manteniéndose las proporciones conforme la antigüedad y el restante texto que no se modifica vigente en todos sus términos: Categoría 1, \$ 1.660; Categoría 2, \$ 2.490; Categoría 3, \$ 4.150.

Artículo 18º: Modifícase el artículo 38 de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99, de acuerdo con el siguiente texto: En cuanto a la aplicación de Pedestal, Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta, Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada, y ahí se muestran cada uno de los importes.

Artículo 19º: Modifícase el artículo 39 de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de atribuciones previstas por los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133. Se abonará, por acuerdo sujeto a homologación, a Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación de los distintos Bloques.

Nada más.

Sr. LASTAPE. Pido la palabra.

En consonancia con la propuesta planteada en diciembre respecto de los aumentos que en este expediente se tratan, voy a solicitar nuevamente la modificación en los valores de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El aumento planteado para los comercios minoristas, teniendo en cuenta lo ya ajustado por Decreto 5124 del 30 de diciembre del año pasado, llega al 54% y, como dije en su momento, se cayó el Decreto del Departamento Ejecutivo mediante el cual se les aplicaba un descuento del 50% a estos comercios. Por eso, desde la U.C.R., volvemos a presentar la moción de modificación de establecer un importe mínimo para los pequeños comerciantes de \$ 460. Al mes de diciembre debían abonar \$ 370 y, como dijimos, con el Decreto estaban pagando \$ 185, y hoy ya con el Decreto del Ejecutivo N° 5124, pagan \$ 457, con lo que quedaría en el importe mocionado por este Bloque y aprobado en la sesión de diciembre pasado.

Además planteamos la necesidad de incluir una cláusula transitoria al final del artículo 6º del presente proyecto, que vendría a ser al artículo 5º de la Ordenanza Impositiva, con el siguiente texto: “Cláusula transitoria: Se efectuará un descuento del 50% de la presente tasa hasta la liquidación de junio de 2020, a aquellas actividades que tuvieran ingresos anuales inferiores a los establecidos en la Categoría D del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-Monotributo.

Respecto de la Tasa de Servicios Generales Urbanos, este Bloque pretendía retrotraer los valores presentados en el proyecto que tuvo ingreso el día 20 en el Concejo Deliberante, de retrotraer los valores al proyecto del mes de diciembre. Se ha hecho la constitución de la comisión que se hizo hoy, así que el planteo quedaría anulado. La propuesta definitiva sería la de modificar el artículo 6º para aquellos valores que según esta Ordenanza establecía en \$ 570

el valor mínimo, en un importe de \$ 460. También, en el mismo sentido, el artículo 7º, que también hace mención a los valores de las actividades que no figuran en el artículo anterior, que estaba fijado en un valor de \$ 560, también planteamos la moción de modificación a \$ 460, que es lo que habíamos aprobado con modificaciones en la sesión del mes de diciembre. Nada más.

Sr. GARCÍA. Pido la palabra.

Nosotros hacemos una moción para modificar algunos artículos de la Ordenanza. Puntualmente, el artículo 5º de la Ordenanza Impositiva 2461/99, que quedaría con el siguiente texto: Art. 5º: De conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos por la Ley Nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes – Monotributo”, como monto máximo para su categoría D, y que constituyen la denominada categoría general.

Para este sector de Categoría General, pedimos una exención del 50% en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los contribuyentes alcanzados en el inciso 3.11 desde enero a junio de 2020. Incorpórase al mismo beneficio, a los contribuyentes de la categoría fija que no hubieran podido acceder al mismo y del régimen general cuyos anuales durante el ejercicio 2019 no hayan superado los cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), para la liquidación de las cuotas correspondientes a los períodos de enero a junio de 2020”.-

A forma de financiar este costo fiscal que tendría el municipio, proponemos también, en el artículo 5º, la modificación de las alícuotas de las siguientes categorías, también para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: Industria, en el código 269.410, Fabricación de Cemento, proponemos un importe mínimo que quedaría igual, en \$ 1.185 y una alícuota del 6,30 p/ Mil.

Comercio por Menor. Categoría 521.110. Venta al por menor en grandes superficies y cadenas de distribución, pasaría del 8 p/Mil al 10,00 p/Mil. El importe sería de \$ 3.920. Bancos. Categoría 652.130. Servicios de la banca minorista, proponemos el 30,70 p/Mil, y \$ 870.

Estas modificaciones cumplirían más o menos el costo fiscal del mantenimiento de la exención del 50% por 6 meses para la Categoría General y fija. Además, un descuento del 25% por pago antes del vencimiento para los contribuyentes incluidos en la Categoría fija. Esa es la propuesta que tenemos para tratamiento.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Cenizo).- Teníamos una moción planteada por el Concejal Lastape para someter a votación. Si les parece, hacemos un breve cuarto intermedio para ver cuáles son los puntos sobre los cuales se pisan.

Sra. AMESPIL. Pido la palabra.

Considero que las dos mociones pretenden modificar el mismo artículo, así que entiendo que deberíamos...

Sr. GARCÍA. Pido la palabra.

En realidad, lo que propone el Concejal Lastape es en Categoría fija, que nosotros también proponemos...nosotros agregamos la Categoría General. Creo que si votan la nuestra estarían incorporadas las dos. Eso me parece...no sé si el Concejal Lastape está de acuerdo.

Nada más.

Sr. **PRESIDENTE (Cenizo)**. Hacemos un breve cuarto intermedio para consensuar las propuestas.

- **Asentimiento.**
- **Así se hace.**
- **Es la hora 9 y 52.-**

REANUDACIÓN CUARTO INTERMEDIO

- **A la hora 10 y 11, dice el...**

Sr. **PRESIDENTE (Cenizo)**.- Reanudamos la Sesión. En base a lo conversado por los distintos Bloques, vamos a someter a votación la moción del Concejal Lastape, en primer término.

Sra. **DE BELLIS**. Pido la palabra.

Es para solicitar al Cuerpo autorización para abstenerme en la votación, en virtud que hay unas modificaciones que he propuesto a la Ordenanza y, considerando que no sé cómo realmente van a terminar los proyectos alternativos que se están votando, prefiero abstenerme de votar.

Nada más.

Sr. **PRESIDENTE (Cenizo)**.- Sometemos entonces a votación la moción de abstención solicitada por la Concejal De Bellis.

Sr. **SECRETARIO (Lanceta)**.- En consideración la moción de abstención solicitada por la Concejal De Bellis, sírvanse votar.

- **Resulta autorizada a abstenerse por unanimidad.**

Sr. **SECRETARIO (Lanceta)**.- En consideración la moción presentada por el Concejal Lastape, sírvanse votar.

- **Resulta aprobada por unanimidad.**

Sr. **ENDERE**. Pido la palabra.

En virtud de la moción presentada por el Frente de Todos, y a través de un cuarto intermedio donde pudimos intercambiar ideas y llegar a un punto de equilibrio, este Bloque está dispuesto a acompañar la propuesta con ciertas modificaciones, en virtud que el acompañamiento del proyecto del Concejal Lastape incluye parte de la propuesta –en eso estamos de acuerdo, en cuanto a la Categoría D del monotributo-; en cuanto al incremento de las alícuotas llegamos a un acuerdo de incorporar lo que son bancos e hipermercados, y atendiendo a la crisis del sector, a la baja de los despachos y en consideración también a lo que ha sido la política nacional respecto a las mineras, en esta ocasión dejar por fuera el incremento en las alícuotas al despacho a la producción de cemento. Y en cuanto a extender la exención por el plazo de 6 meses, hasta junio de este año, tal cual lo había adelantado la Concejal Arouxet, el D.E. está analizando acompañar este momento de las pequeñas y medianas empresas, para acompañar en este momento difícil y continuar con la exención del

50% para aquellas que facturen hasta 10 millones de pesos, lo cual incorpora el 84% de las empresas.

La propuesta del Frente de Todos extendía esto hasta 50 millones de pesos y hemos llegado a un punto de equilibrio y de acuerdo, en un esfuerzo mutuo de llevarlo hasta 25 millones de pesos.

En este sentido, estamos dispuestos a acompañar los términos de la propuesta, en virtud de las modificaciones y correcciones antes manifestadas.

Nada más.

Sr. SÁNCHEZ. Pido la palabra.

Nosotros queremos acompañar la propuesta que hicimos. Hemos asentido a algunas modificaciones, y queremos decir que, por ejemplo, el artículo 2º, donde se efectuaba un descuento del 25%, creemos que está incluido en la propuesta que realizó el Concejal Lastape, y por eso la hemos apoyado porque incorpora el artículo 2º que ya teníamos incorporado. Así que, en principio, solicito la eliminación entera del artículo 2º de la propuesta nuestra.

Si bien, en consonancia con el esfuerzo provincial y nacional que se está haciendo para incentivar la producción nacional, el comercio, la industria local y las Pymes, que tanto a nivel provincial como nacional es denodado, porque es la forma de salir de la crisis, poner dinero en el bolsillo de los argentinos, de los trabajadores y en la industria nacional, me parece que es el primer peldaño.

En ese sentido, desde este Bloque habíamos incorporado dentro del artículo 3º la exención para los comercios y las Pymes que facturaban hasta 50 millones incorporando, para solventar ese desequilibrio en el presupuesto, el aumento en la industria- fabricación de cemento a las grandes superficies comerciales y a la banca minorista.

En vista de la reducción que nos solicitan en el monto, y también para fomentar una industria en crisis, aceptamos –para que este acuerdo siga y beneficie a más del 84% de los inscriptos- rebajar a 25 millones, con lo cual el universo se amplía a más del 84%, y que se saque el ítem Industria-fabricación de cemento, ya que si se baja el monto máximo lo recaudado va a ser menos. Por lo tanto, para mantener ese equilibrio, ya que se eliminaría la fabricación de cemento, solicitamos el acompañamiento siempre y cuando se elimine eso y el monto, como bien se dijo, sea de 25 millones. Creemos que la iniciativa apunta a las Pymes y a los comercios minoristas y donde se amplía alrededor del 90%, creemos que la iniciativa está contemplada, los alcances están contemplados, lo cual es una forma de ayudar desde este Concejo Deliberante a que se reactive el comercio local, que redundará en beneficio no solamente de las arcas municipales sino también de todos los trabajadores olavarrrienses.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Si ningún otro Concejal va a hacer uso de la palabra, por Secretaría sometemos a votación la moción planteada por el Concejal Sánchez.

Sr. SECRETARIO (Lanceta). En consideración la moción planteada por el Concejal Sánchez, sírvanse votar.

- **Resulta aprobada por mayoría de 17 votos por la afirmativa (Bloques: Juntos por el Cambio, U.C.R. y Frente de Todos), contra 1 voto por**

la negativa (Bloque: Cuidemos Olavarría).

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Les voy a proponer que hagamos un breve cuarto intermedio porque debemos pasar en limpio en la Ordenanza a la hora de votar estas modificaciones que se han realizado.

- **Asentimiento.**
- **Así se hace.**
- **Es la hora 10 y 20.-**

REANUDACIÓN CUARTO INTERMEDIO

- **A la hora 10 y 30, dice el...**

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Reanudamos la Sesión.

Sra. DE BELLIS. Pido la palabra.

Voy a pedir que se aclare, cuando se me consultó sobre si la abstención era para la moción del Concejal Lastape, que mi solicitud de abstención era para las dos mociones, dado que interpreté mal.

Por lo tanto, solicito que se reconsidere la segunda votación como una solicitud de abstención, también para la moción del Bloque del Frente de Todos.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Dejamos constancia entonces en Versión Taquigráfica, y corregimos y aclaramos que la moción resultó aprobada por unanimidad.

Si ningún otro Concejal va a hacer uso de la palabra, sometemos a votación el proyecto de Ordenanza.

Sr. SECRETARIO (Lanceta).- En consideración general el proyecto de Ordenanza Preparatoria en tratamiento, correspondiente al Expte. N° 002/20 H.C.D., sírvanse votar.

Sra. DE BELLIS. Pido la palabra.

Respecto a este punto, también solicito autorización para abstenerme de votar, dado que – repito- he propuesto modificaciones al proyecto de Ordenanza que están en estudio, las cuales no sé cómo van a resultar en el proyecto final a tratarse en la Asamblea de Concejales y M. Contribuyentes.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Tenemos una moción planteada por la Concejal De Bellis de abstenerse de votar en general. La sometemos a votación.

Sr. SECRETARIO (Lanceta).- En consideración la solicitud de abstención planteada por la Concejal De Bellis, sírvanse votar.

- **Resulta autorizada a abstenerse por unanimidad.**

En consideración general el proyecto de Ordenanza Preparatoria en tratamiento, correspondiente al Expte. N° 002/20 H.C.D., sírvanse votar.

- **Resulta aprobada por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**
- **Se votan y se aprueban sin observaciones y por unanimidad, los artículos 1° al 3°.**

Por el artículo 4°, sírvanse votar...

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**
- **Se vota y se aprueba sin observaciones y por unanimidad, el artículo 5°.-**

Por el artículo 6°, con las modificaciones propuestas por los Bloques políticos, sírvanse votar.

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**

Por el artículo 7°, sírvanse votar...

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**

Por el artículo 8°, sírvanse votar...

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**

- Se vota y se aprueba sin observaciones y por unanimidad, el artículo 9°.-

Por el artículo 10°, sírvanse votar...

- Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-
- Se votan y se aprueban sin observaciones y por unanimidad los artículos 11° y 12°.

Por el artículo 13°, sírvanse votar.

- Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-

Por el artículo 14°, sírvanse votar.

- Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-

Por el artículo 15°, sírvanse votar.

- Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-

Por el artículo 16°, sírvanse votar.

- Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-

Por el artículo 17°, sírvanse votar.

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**

Por el artículo 18°, sírvanse votar.

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**

Por el artículo 19°, sírvanse votar.

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**

Ahora voy a pasar a leer cómo quedaría redactado el artículo 20°, con la incorporación que se hizo por parte del Bloque del Frente de Todos.

Artículo 20°: Establécese la exención del 50% de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los contribuyentes alcanzados en el inciso 3.11 desde enero a junio del año 2020.

Incorpórese al mismo beneficio a los contribuyentes de la Categoría Fija que no hubieran podido acceder al mismo y del régimen general cuyos anuales durante el ejercicio 2019 no hayan superado los 25 millones de pesos para la liquidación de las cuotas correspondientes a los períodos de enero a junio de 2020.-

Así quedaría redactado el artículo 20°.

Por el artículo 20°, sírvanse votar.

- **Resulta aprobado por unanimidad.**

Por el artículo 21°, sírvanse votar.

- **Resulta aprobado por mayoría de 11 votos afirmativos (Bloques: Juntos por el Cambio y U.C.R.), contra 6 votos negativos (Bloque: Frente de Todos).-**
- **Los artículos 22° y 23° son de forma.**

ES LA ORDENANZA PREPARATORIA DEL CASO.-

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.

recaratulado 002/2020 H.C.D.
Olavarría, 22 de Enero de 2020.-

Olavarría, 22 de Enero de 2020.-

ORDENANZA PREPARATORIA

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal N° 2.460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto.

“Art. 60: Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, quedarán excluidos del pago de la tasa.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase el artículo 60 3 BIS de la Ordenanza Fiscal N° 2.460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto.

“Art. 60 3 Bis: Exceptúese de todo aumento y/o incremento de la presente tasa y/o de sus importes mínimos, que se fijen para el presente gravamen, con posterioridad al 30/11/2016, a los inmuebles edificados, que reúnan además los siguientes requisitos:

- 1. Poseer inmueble único con destino a vivienda y cuyo revalúo fiscal no supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000,00) y/o la que a futuro fije la Ley Impositiva de la Provincia de Bs. As. para acceder a la exención del pago del impuesto inmobiliario para Jubilados y/o Pensionados;*
- 2. Ser el solicitante y/o su cónyuge jubilado o pensionado;*
- 3. Que los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, no superen el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria, que corresponda por aplicación de la Ley Nacional 24241 y/o Dto./Ley 9650/80, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación al que resultare mayor;*
- 4. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exclusión de incremento de la Tasa solo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional de la Tasa que corresponda.*
El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el procedimiento por el que se acreditarán los requisitos legales exigidos a la hora de la petición del beneficio por la parte interesada.”

ARTÍCULO 3º: Elimínase el último párrafo del artículo 2 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, ya que el mismo pasa a formar parte del artículo 60 3 BIS de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 4º: Modifícase los importes mínimos mensuales a abonar establecidos en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Art. 2:

Fíjase los importes mínimos “mensuales” a abonar por los contribuyentes:

- Categoría I \$ 1.500,00

- Categoría II

- 1- Inmuebles ubicados sobre Zona 1..... \$ 1.120,00
- 2- Inmuebles ubicados sobre Zona 2..... \$ 940,00
- 3- Inmuebles ubicados sobre Zona 3..... \$ 750,00
- 4- Inmuebles ubicados sobre Zona 4 a).... \$ 650,00
- 5- Inmuebles ubicados sobre Zona 4 b).... \$ 470,00
- 6- Inmuebles ubicados sobre Zona 5..... \$ 650,00
- 7- Inmuebles ubicados sobre Zona 6..... \$ 470,00

- Categoría III \$ 200,00

- Categoría IV \$ 450,00”

ARTÍCULO 5°: Incorpórase el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias:

“Se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) para los importes mínimos de la Categoría I en el caso que el contribuyente realice el pago al primer vencimiento del mismo”.-

ARTÍCULO 6°: Modifícase el art. 5° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 5°: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos la ley nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, y que constituyen la denominada “Categoría General.

INDUSTRIA	Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
142900 Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 3.660.000 de pesos anuales.	1	1.120
142901 Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 de pesos anuales.	2	1.120
142902 Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 de pesos anuales.	3	1.120
142903 Explotación de minas y canteras con recaudación mayor a 183.000.000 de pesos anuales.	4	1.120
151110 Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	4,8	560
151130 Elaboración de fiambres y embutidos	4,8	560
151140 Matanza de ganado experto el bovino y procesamiento de su carne	4,8	560
151190 Matanza de animales N.C.P. y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P.	4,8	560
151200 Elaboración de pescado y productos de pescado.	4,8	560
151310 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	4,8	560

151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen.	4,8	560
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4,8	560
153110	Molienda de trigo.	4,8	560
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,8	560
154120	Industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos.	4,8	560
154300	Elaboración de cacao y chocolate de productos de confitería.	4,8	560
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,8	560
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,8	560
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	4,8	560
155210	Elaboración de vinos.	4,8	560
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	4,8	560
155411	Elaboración de sodas.	4,8	560
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	4,8	560
155492	Elaboración de hielo.	4,8	560
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P.	4,8	560
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	4,8	560
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir.	4,8	560
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4,8	560
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,8	560
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	4,8	560
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel y cuero.	4,8	560
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,8	560
191100	Curtido y terminación de cueros.	4,8	560
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,8	560
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4,8	560
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4,8	560
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales.	4,8	560
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,8	560
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,8	560
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	4,8	560
221200	Edición de periódicos, revistas y diarios	4,8	560
222100	Impresión.	4,8	560
232001	Refinación del petróleo.	4,8	560
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,8	560
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	4,8	560
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	4,8	560
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,8	560
241301	Fabricación de resinas sintéticas.	4,8	560

242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,8	560
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,8	560
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	4,8	560
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	4,8	560
242900	Fabricación de productos químicos N.C.P.	4,8	560
251900	Fabricación de productos de caucho N.C.P.	4,8	560
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico N.C.P., excepto muebles.	4,8	560
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,8	560
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,8	560
269410	Elaboración de cemento.	4,8	1.185
269510	Fabricación de mosaicos.	4,8	560
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,8	560
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,8	560
269910	Elaboración primaria N.C.P. de minerales no metálicos.	4,8	560
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	4,8	560
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,8	560
272090	Producción de metales no ferrosos N.C.P. y sus semielaborados.	4,8	560
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,8	560
281102	Herrería de obra.	4,8	560
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,8	560
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4,8	560
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,8	560
289990	Fabricación de productos metálicos N.C.P.	4,8	560
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,8	560
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,8	560
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,8	560
292700	Fabricación de armas y municiones.	4,8	560
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,8	560
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	4,8	560
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	560
319001	Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	4,8	560
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,8	560
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4,8	560
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4,8	560

342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4,8	560
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4,8	560
351101	Construcción de buques.	4,8	560
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,8	560
353001	Fabricación de aeronaves.	4,8	560
359100	Fabricación motocicletas.	4,8	560
359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,8	560
361010	Fabricación de muebles, principalmente de madera.	4,8	560
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	4,8	560
369100	Fabricación de joyas y art. Conexos.	4,8	560
369200	Fabricación instrumentos de música.	4,8	560
369922	Fabricación de escobas.	4,8	560
369990	Industrias manufactureras N.C.P.	4,8	560

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES

	<i>Alicuota p/mil</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
401190	13,8	670
402001	13,8	670
402002	13,8	670
403000	13,8	670
410010	13,8	670
642010	13,8	670
642020	13,8	670

CONSTRUCCION

452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	4,8	560
452591	Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto Montajes Industriales.	4,8	560
452592	Montajes Industriales.	4,8	560
452900	Obras de Ingeniería Civil N.C.P.	4,8	560

COMERCIO POR MAYOR

	<i>Alicuota p/mil</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
503100	4,8	560
511990	4,8	560
512111	4,8	560
512112	4,8	560
512113	4,8	560
512114	4,8	560

512121	<i>Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.</i>	4,8	560
512210	<i>Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.</i>	4,8	560
512220	<i>Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza.</i>	4,8	560
512230	<i>Venta al por mayor de pescado.</i>	4,8	560
512240	<i>Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.</i>	4,8	560
512250	<i>Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.</i>	4,8	560
512260	<i>Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros N.C.P. excepto cigarrillos.</i>	4,8	560
512270	<i>Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.</i>	4,8	560
512290	<i>Venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P.</i>	4,8	560
512311	<i>Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.</i>	4,8	560
512312	<i>Venta al por mayor de vino.</i>	4,8	560
512320	<i>Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.</i>	4,8	560
512401	<i>Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.</i>	7,8	560
513111	<i>Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.</i>	4,8	560
513112	<i>Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.</i>	4,8	560
513119	<i>Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir N.C.P.</i>	4,8	560
513120	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.</i>	4,8	560
513130	<i>Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.</i>	4,8	560
513140	<i>Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.</i>	4,8	560
513220	<i>Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.</i>	4,8	560
513311	<i>Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Pcia. de Buenos Aires.</i>	4,8	560
513320	<i>Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.</i>	4,8	560
513410	<i>Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.</i>	4,8	560
513420	<i>Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.</i>	4,8	560
513512	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.</i>	4,8	560
513530	<i>Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.</i>	4,8	560
513540	<i>Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros comestibles.</i>	4,8	560
513550	<i>Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.</i>	4,8	560
513941	<i>Venta al por mayor de armas y municiones.</i>	9,5	560
513990	<i>Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal N.C.P.</i>	4,8	560
514110	<i>Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.</i>	4,8	560
514201	<i>Venta al por mayor de hierro y acero.</i>	4,8	560
514202	<i>Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.</i>	4,8	560
514320	<i>Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.</i>	4,8	560
514330	<i>Venta al por mayor de artículos de ferretería.</i>	4,8	560
514340	<i>Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.</i>	4,8	560

514350	<i>Venta al por mayor de cristales y espejos.</i>	4,8	560
514390	<i>Venta al por mayor de artículos para la construcción N.C.P.</i>	4,8	560
514931	<i>Venta al por mayor de sustancias químicas industriales.</i>	4,8	560
514932	<i>Venta al por mayor de productos de caucho y goma.</i>	4,8	560
515110	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.</i>	4,8	560
515120	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.</i>	4,8	560
515140	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades.</i>	4,8	560
515411	<i>Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina.</i>	4,8	560
515921	<i>Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.</i>	4,8	560
515922	<i>Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.</i>	4,8	560
515929	<i>Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad N.C.P.</i>	4,8	560
519000	<i>Venta al por mayor de mercancías N.C.P.</i>	4,8	560
COMERCIO POR MENOR		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
501111	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.</i>	4,8	560
501211	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión.</i>	4,8	560
502400	<i>Tapizado y retapizado.</i>	4,8	560
503210	<i>Venta al por menor de cámaras y cubiertas.</i>	4,8	560
503290	<i>Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías.</i>	4,8	560
504011	<i>Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión.</i>	4,8	560
505001	<i>Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.</i>	4,8	560
505003	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.</i>	4,8	560
521110	<i>Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución</i>	10	3.920
521120	<i>Venta al por menor en supermercados.</i>	4,8	560
521130	<i>Venta al por menor en minimercados.</i>	4,8	560
521192	<i>Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.</i>	4,8	560
522111	<i>Venta al por menor de productos lácteos.</i>	4,8	560
522112	<i>Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.</i>	4,8	560
522120	<i>Venta al por menor de productos de almacén y dietética.</i>	4,8	560
522210	<i>Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.</i>	4,8	560
522220	<i>Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.</i>	4,8	560
522300	<i>Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.</i>	4,8	560

522411	<i>Venta al por menor de pan.</i>	4,8	560
522412	<i>Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.</i>	4,8	560
522421	<i>Venta al por menor de golosinas.</i>	4,8	560
522422	<i>Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.</i>	4,8	560
522501	<i>Venta al por menor de vinos.</i>	4,8	560
522910	<i>Venta al por menor de pescados y productos de pesca.</i>	4,8	560
522991	<i>Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados.</i>	4,8	560
522992	<i>Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.</i>	4,8	560
523121	<i>Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.</i>	4,8	560
523122	<i>Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.</i>	4,8	560
523130	<i>Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.</i>	4,8	560
523210	<i>Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.</i>	4,8	560
523290	<i>Venta al por menor de artículos textiles N.C.P. excepto prendas de vestir.</i>	4,8	560
523390	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i>		
523420	<i>Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.</i>	4,8	560
523490	<i>Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares N.C.P.</i>	4,8	560
523510	<i>Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.</i>	4,8	560
523540	<i>Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.</i>	4,8	560
523550	<i>Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.</i>	4,8	560
523560	<i>Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.</i>	4,8	560
523590	<i>Venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P.</i>	4,8	560
523630	<i>Venta al por menor de artículos de ferretería.</i>	4,8	560
523660	<i>Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.</i>	4,8	560
523690	<i>Venta al por menor de materiales de construcción N.C.P.</i>	4,8	560
523710	<i>Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.</i>	4,8	560
523720	<i>Venta al por menor de artículos de relojería y fantasía.</i>	4,8	560
523830	<i>Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de librería.</i>	4,8	560
523911	<i>Venta al por menor de flores y plantas.</i>	4,8	560
523912	<i>Venta al por menor de semillas.</i>	4,8	560
523919	<i>Venta al por menor de productos de vivero N.C.P.</i>	4,8	560
523920	<i>Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.</i>	4,8	560
523941	<i>Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.</i>	4,8	560
523942	<i>Venta al por menor de armas y artículos de caza.</i>	9,5	560
523943	<i>Venta al por menor de triciclos y bicicletas.</i>	4,8	560
523944	<i>Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.</i>	4,8	560
523950	<i>Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.</i>	4,8	560
523960	<i>Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.</i>	4,8	560
523970	<i>Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.</i>	4,8	560

523990	<i>Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos N.C.P.</i>	4,8	560
524100	<i>Venta al por menor de muebles usados.</i>	4,8	560
552120	<i>Expendio de helados.</i>	4,8	560
552290	<i>Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.</i>	4,8	560
RESTAURANTES Y HOTELES		<i>Alicuota p/mil</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
551100	<i>Servicio de alojamiento en camping.</i>	4,8	560
551211	<i>Servicios de alojamiento por hora.</i>	10,5	860
551220	<i>Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, -excepto por hora-.</i>	4,8	560
552111	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.</i>	4,8	560
552112	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.</i>	4,8	560
552113	<i>Servicio de despacho de bebidas.</i>	6	560
552114	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.</i>	4,8	560
552115	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo</i>	4,8	560
552116	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en salones de té.</i>	4,8	560
552119	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas N.C.P.</i>	4,8	560
TRANSPORTE		<i>Alicuota p/mil</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
292112	<i>Reparación de tractores.</i>	4,8	560
502100	<i>Lavado automático y manual.</i>	4,8	560
502210	<i>Reparación de cámaras y cubiertas.</i>	4,8	560
602190	<i>Servicio de transporte de cargas N.C.P.</i>	4,8	560
602210	<i>Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.</i>	4,8	560
602230	<i>Servicio de transporte escolar.</i>	4,8	560
611100	<i>Servicio de transporte marítimo de carga.</i>	4,8	560
622000	<i>Servicio de transporte aéreo de pasajeros.</i>	4,8	560
633110	<i>Servicio de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos.</i>	4,8	560
633120	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.</i>	4,8	560
633192	<i>Remolque de automotores.</i>	4,8	560
633199	<i>Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.</i>	4,8	560
633291	<i>Talleres de reparaciones de embarcaciones.</i>	4,8	560
633310	<i>Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.</i>	4,8	560
634200	<i>Servicios minoristas de agencia de viaje.</i>	4,8	560
634300	<i>Servicios complementarios de apoyo turístico</i>	4,8	560
641000	<i>Servicios de correos.</i>	4,8	560
DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTOS		<i>Alicuota p/mil</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
632000	<i>Servicios de almacenamiento y depósito.</i>	4,8	560

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
851110	Servicios hospitalarios.	4,8	560
851190	Servicios de internación.	4,8	560
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de análisis clínicos.	4,8	560
853110	Servicio de atención a ancianos con alojamiento.	4,8	560
853130	Servicio de atención a menores con alojamiento.	4,8	560
853190	Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	4,8	560
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4,8	560
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
14120	Servicio de cosecha mecánica.	4,8	560
14190	Servicios agrícolas N.C.P.	4,8	560
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural.	4,8	560
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.	4,8	560
642090	Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.	4,8	560
661220	Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	4,8	560
712900	Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.	4,8	560
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	560
723000	Procesamiento de datos.	4,8	560
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	4,8	560
743000	Servicios de publicidad.	4,8	560
749909	Servicios empresariales N.C.P.	4,8	560
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	4,8	560
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
921110	Producción de filmes y videocintas.	6	560
921120	Distribución de filmes y videocintas.	6	560
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	6	560
921300	Emisiones de radio, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	6	560
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	6	560
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	6	560
921913	Servicio de salones y pistas de baile.	6	560
921914	Servicio de boîtes y confiterías bailables.	6	560
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	6	560
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	6	560
924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	20,8	1.560
924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,8	560
924920	Servicios de salones de juego.	20,8	1.290

924999	<i>Otros servicios de entretenimiento.</i>	6	560
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		Alicuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
14130	<i>Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola.</i>	4,8	560
501212	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.</i>	7,8	560
502990	<i>Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.</i>	4,8	560
504020	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas.</i>	4,8	560
511120	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.</i>	7,8	560
526100	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería.</i>	4,8	560
526200	<i>Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.</i>	4,8	560
526900	<i>Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.</i>	4,8	560
701010	<i>Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.</i>	4,8	560
701090	<i>Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendados NCP.</i>	7,8	560
702000	<i>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.</i>	7,8	560
725000	<i>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i>	4,8	560
749400	<i>Servicio de fotografía.</i>	4,8	560
851900	<i>Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.</i>	4,8	560
930201	<i>Servicios de peluquería.</i>	4,8	560
930202	<i>Servicios de tratamiento de belleza.</i>	4,8	560
930203	<i>Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.</i>	4,8	560
930300	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos.</i>	7,8	560
930990	<i>Servicios N.C.P.</i>	4,8	560
BANCOS		Alicuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
652130	<i>Servicios de la banca minorista.</i>	30,7	870
652200	<i>Servicios de las entidades financieras no bancarias.</i>	19,8	560
659810	<i>Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.</i>	19,8	560
659891	<i>Sociedades de ahorro y préstamo.</i>	19,8	560
659892	<i>Servicios de créditos N.C.P.</i>	19,8	560
659920	<i>Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.</i>	19,8	560
659990	<i>Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.</i>	19,8	560
661130	<i>Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.</i>	19,8	560
671910	<i>Servicios de casas y agencias de cambio.</i>	19,8	560
671990	<i>Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</i>	19,8	560
COMPAÑÍAS DE SEGURO		Alicuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
661120	<i>Servicios de seguros de vida.</i>	6	560

661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).	6	560
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	6	560

Categoría Fija: Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a los establecidos por la ley nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la “Categoría General”, para la actividad declarada.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la “Categoría Fija” deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la “Categoría General”, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen el monto establecido por la ley nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D. Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de tres (3) años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa”.-

Cláusula Transitoria: Se efectuará un descuento del cincuenta por ciento (50%) hasta la liquidación de Junio de 2020, a aquellas actividades que tuvieron ingresos anuales inferiores a los establecidos en la categoría D, de régimen simplificado para pequeños contribuyentes Monotributistas.

ARTÍCULO 7°: Modificase el primer párrafo del artículo 6 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°: Fijase la alícuota general en el cuatro con ochenta por mil (4,80), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5°) y un mínimo de CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 460,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar”.-

ARTÍCULO 8°: Modifícanse los incisos b) a f) del art. 12 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto,

“Inciso b) Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al uso público, sin que ello de derechos a ocupación permanente, por m2 y por día Mínimo por cada solicitud de permiso.	7,90 1.960,00
c) Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura en área rural:	
c.1) Redes subterráneas, por metro lineal	4,50
c.2) Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad	29,30
d) Ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:	
d.1) mesas, sillas, exhibidores, etc., por m2 y por mes	75,00
d.2) por promoción, publicidad o similar, por m2 y por día	135,00

d.3) por parques de diversiones, circos o actividades similares	1.090,00
d.4) por food trucks, por m ² y por día	38,00
e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados "ut- supra"	
e.1) Superficie, por metro cuadrado y por día	7,90
e.2) Subsuelo, por metro lineal y por año	11,80
e.3) Espacio aéreo, por metro lineal y por año	8,70
f) Por la ocupación y uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, por parte de empresas prestadoras de servicios, se abonará trimestralmente la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 395,00) por prestador y por manzana alcanzada por el servicio. Este importe no es de aplicación para los servicios prestados por empresas alcanzados por el artículo 39 de la Ley 19.798."-	

ARTÍCULO 9°: Incorpórase la siguiente clasificación al apartado Piedras Graníticas del art. 13 de la Ordenanza Impositiva 2.461/99 y sus modificatorias:

"Inc. c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm. La Tn."

ARTÍCULO 10°: Modifícase el artículo 15° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo a los siguientes importes:

"Inc. a) Parques de atracciones o diversiones pagarán por derecho de instalación:	
Hasta 10 juegos	790,00
de 11 a 20 juegos	1.565,00
de 21 a 30 juegos	2.355,00
Más de 30 juegos	3.925,00
Por cada esparcimiento y/o juego, por día	32,00
Inc. b) Circos, pagarán por derecho de instalación	
	660,00
Inc. c.1) Por el funcionamiento de locales de juegos electrónicos o electromecánicos o similares, por juego y por mes	
	58,00
Fíjase como tarifa mínima mensual, por local	
	1.180,00
c.2) Por el funcionamiento de locales con juegos infantiles de esparcimiento (calesitas, kidys, peloteros, cama elástica, etc.), por año	
	2.355,00
Inc. d1.) Por explotación de juegos de metegol, pingpong, billares, pool, y/o similares, por juego y por año.	
	2.355,00"

ARTÍCULO 11°: Modifícanse los importes dispuestos en el art. 17 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"A) Ganado Bovino y Equino. Documentos por transacciones o movimientos

a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	20,00
a.2) Guía	20,00
b) Guías para traslado de hacienda	

<i>b.1) A nombre del propio productor</i>	8,00
<i>b.2) A nombre de otros</i>	20,00
<i>c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar:</i>	
<i>c1) Remitente del Partido de Olavarría, por todo concepto y por animal</i>	26,00
<i>c2) Remitente proveniente con guía de otro partido, por todo concepto y por animal</i>	14,00
<i>d) Permiso de marca</i>	20,00
<i>e) Guía de faena</i>	3,20
<i>f) Certificado de cuero – Guía de traslado</i>	2,00
B) Ganado Ovino	
<i>a) Venta o transferencia de hacienda</i>	
<i>a.1) Certificado</i>	1,20
<i>a.2) Guía</i>	1,20
<i>b) Guías para traslado de hacienda</i>	1,20
<i>c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal</i>	1,50
<i>d) Permiso de señal</i>	0,75
<i>e) Guía de faena</i>	1,20
C) Ganado Porcino. Documento por transacciones o movimientos:	
<i>a) Venta o transferencia</i>	
<i>a.1) Certificado</i>	5,80
<i>a.2) Guía</i>	5,80
<i>b) Guía de traslado</i>	5,80
<i>c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal</i>	7,80
<i>d) Permiso de señal</i>	1,20
<i>e) Guía de faena</i>	2,00
D) Tasas fijas sin considerar el número de animales	
A) Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)	
<i>a) Inscripción de boletos de marcas y señales:</i>	
<i>Marcas</i>	335,00
<i>Señales</i>	240,00

<i>b) Inscripción de Transferencias de marcas y señales:</i>	
<i>Marcas</i>	156,00
<i>Señales</i>	156,00
<i>c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:</i>	
<i>Marcas</i>	97,00
<i>Señales</i>	58,00
<i>d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señales:</i>	
<i>Marcas</i>	335,00
<i>Señales</i>	240,00
<i>e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:</i>	
<i>Marcas</i>	240,00
<i>Señales</i>	156,00
<i>f) Formulario guía única</i>	20,00
<i>g) Por tramitación de inscripción de marcas y señales en el Registro Ganadero del Ministerio de Asuntos Agrarios</i>	335,00
<i>h) Por trámite de cambio de titularidad por transferencia, donación, u otro acto que no implique traslado de la hacienda, debidamente acreditado por escritura pública.</i>	670,00
<i>B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, de venta de Guía de Campaña, de archivo de guías de campaña o permisos de marcación, reducción o señalización</i>	
<i>a) Formularios de certificados de Venta, Guías de Campaña o permisos de Marcación, Señalización o Reducción</i>	20,00
<i>b) Duplicado de los mismos, incluido iniciación de expedientes</i>	39,00”

ARTÍCULO 12°: Modifícanse los importes por del art. 18 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 18: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea:

Hasta 400 hectáreas \$ 13
Más de 400 hectáreas\$ 16

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a “Protección Ciudadana y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.”

ARTÍCULO 13°: Modifícase el artículo 24 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 24: Por las prestaciones del Laboratorio Zonal de Bromatología, se percibirán los aranceles estipulados por Decreto N° 684/80, sancionada por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con las actualizaciones que se establezcan para el coeficiente de costo "C". En los casos en los cuales los particulares no obligados por ley, recurran solicitando la determinación de un solo dato

analítico, tributarán los valores indicados por el nomenclador nacional de prestaciones (libro verde). Además se cobrarán las siguientes tasas por servicios agroganaderos y bromatológicos, según detalle:

A. TRIQUINOSIS	
a.1) Sobre cortes musculares	280,00
a.2) Sobre chacinados	395,00
B. BROMATOLOGÍA	
b.1) Determinaciones analíticas solicitadas por particulares, cada una	112,00
b.2) Determinaciones de D.B.O. y D.Q.O. en aguas y líquidos residuales	755,00
b.3) Determinaciones de arsénico	170,00
b.4) Análisis de agua bacteriológico	735,00
b.5) Análisis de agua fisicoquímico	905,00
b.6) Análisis fisicoquímico de alimentos	112,00
b.7) Análisis bacteriológico de alimentos	190,00
C. HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	
c.1) Vehículos sin acoplado, por cada uno	850,00
c.2) Vehículos con acoplado y semirremolque, por cada uno	1.700,00”

ARTÍCULO 14°: Modificase el art. 27° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 27°: Por el uso de espacios publicitarios en lugares previstos y autorizados por el municipio o en lugares privados, destinados a carteleras para promoción de afiches o explotados comercialmente por empresas de publicidad, se fija la siguiente tasa anual: por m² 1.320,00

Por la publicidad a través de la entrega de folletos en la vía pública en forma masiva, ya sea en forma domiciliaria o ambulante, se deberá abonar la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$2.640,00) por cada entrega, al momento de solicitar la respectiva autorización. En caso de no requerir tal autorización y comprobar el Municipio de oficio la entrega de folletería, la empresa que efectúa la publicidad deberá abonar el doble de lo establecido en el presente artículo”.-

ARTÍCULO 15°: Modificase el art. 31 de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 31: Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y sus sucesivas renovaciones, a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Provincial N° 11.459 de primera y segunda categoría, se deberá abonar una tasa especial conforme el siguiente detalle:

a) Las industrias categorizadas de primera categoría según Ley 11.459	\$ 1.500
b) Las industrias categorizadas de segunda categoría según Ley 11.459	\$ 3.000”

ARTÍCULO 16°: Modificase el art. 32 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 32: Fijase en el tres por mil (3 %) la alícuota a aplicar sobre las Declaraciones Juradas del contribuyente en las condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal: Fijase la tasa mínima en la suma de:

a) Actividades que implican existencia de espacio físico

a1) Habilitación por trámite expeditivo	395,00
a2) Resto de habilitaciones que implican existencia de espacio físico	590,00
b) Constancia de Inscripción de actividades que no implican habilitación	200,00
c) Renovación de habilitación vencida	1.090,00
d) Renovación de habilitación sin vencer	680,00

Fijase como tasa máxima a aplicar, en la suma de 2.350,00

Fijase las siguientes tasas mínimas según la actividad especial:

a) Boîtes, discoteques, wisquerías o confiterías bailables o actividad similar	3.150,00
b) Confiterías, bares, cafeterías u otros locales con actividad similar atendidos por más de una persona incluidos los propietarios	1.565,00
c) Hospedajes o albergues por hora	3.925,00
d) Salas destinadas a juegos electrónicos	2.355,00”

ARTÍCULO 17°: Modifícanse los importes de las patentes de motovehículos establecidos en el art. 33 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto, manteniéndose las proporciones conforme la antigüedad y el restante texto que no se modifica vigente en todos sus términos:

“Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
De 95cc a 200cc	201cc a 500cc	Más de 500cc
A: \$ 1.660	\$ 2.490	\$ 4.150”

ARTÍCULO 18°: Modifícase el art. 38 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 38: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes importes:

a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, por cada unidad y por única vez:

1) Pedestal por cada uno	23.585,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta	45.800,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 790,00) por cada metro y/fracción de altura adicional

3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	62.270,00
---	-----------

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 790,00) por cada metro y fracción de altura adicional, hasta los cuarenta (40) metros de altura total; a partir de allí se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4) Torre autosoportada hasta 20 metros	91.515,00
--	-----------

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/fracción de altura adicional

5) Monoposte hasta 20 metros

124.350,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/fracción de altura adicional. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.495,00).

b) Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08, se abonará anualmente, y hasta el 31 de marzo de cada año, por unidad, un importe anual de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.495,00)”.-

ARTÍCULO 19°: Modificase el art. 39 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 39: De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 172 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará, por acuerdo sujeto a homologación, a partir del segundo requerimiento anual, por cada uno, \$ 790 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA)”.-

ARTÍCULO 20°: Prorróguese la Ordenanza N° 4386/19 con la modificación del Art. 1° por el siguiente texto:

*“**Artículo 1°:** Incorpórase como Inciso 3.12 del Artículo 67° de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y modificatorias, el siguiente texto:*

3.12. Establécese la exención del 50% de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los contribuyentes alcanzados en el Inciso 3.11 desde enero a junio de 2020. Incorpórase al mismo beneficio, a los contribuyentes de la categoría fija que no hubieran podido acceder al mismo y del régimen general cuyos anuales durante el Ejercicio 2019 no hayan superado los VEINTICINCO MILLONES (25.000.000), para la liquidación de las cuotas correspondientes a los períodos de enero a junio de 2020”.-

ARTÍCULO 21°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a editar Texto Ordenado de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva conforme los términos de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 22°: La presente Ordenanza es refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 23°: Comuníquese, publíquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-

Sra. AROUXET. Pido la palabra.

Quiero hacer una consulta. Cuando planteamos el tema de la moción con las modificaciones, ahí hicimos referencia a los 25 millones de pesos, pero no me quedó claro cuando sacamos la alícuota a las cementeras dentro de la moción, porque la modificación no se está leyendo...porque como se votó en contra el artículo, no se explicó...

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Está en otro artículo, Concejal...

Sra. AROUXET.... Pero no se leyó, por eso no sé qué pasó... que quede establecido...

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). En ninguno de los que modificamos. Deberíamos incorporarlo entonces como artículo 21°...

Sra. AROUXET... El Frente de Todos, dentro de la moción que presenta debe, junto con ese artículo que presenta los 25 millones de pesos, manifestar que de la moción original con los tres cambios de alícuotas, se presentan solamente los bancos y los hipermercados, porque si no, no queda claro...

Sr. PRESIDENTE (Cenizo). Igualmente el artículo 6° quedó aprobado por mayoría, con las modificaciones propuestas en su momento.-

ARRIAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

Sr. PRESIDENTE (Cenizo).- Habiendo agotado el Orden del Día correspondiente a esta Sesión Extraordinaria, convocada por Decreto H.C.D. N° 004/20, invito a la Concejal Arouxet a arriar la Bandera Argentina.

- Así se hace.
- Queda levantada la Sesión.
- Es la hora 10 y 38.-

**RAMIRO DIEGO CASCIO
TAQUÍGRAFO H.C.D.**

**Dr. LEANDRO LANCETA
SECRETARIO H.C.D.**

**Dr. BRUNO CENIZO
PRESIDENTE H.C.D.**